



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa):06/09/2022

E: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2017 00270 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	JUAN PABLO TRIANA ATUESTA	Auto de Tramite Auto acepta renuncia de poder, se orden correr traslado de excepciones, reconoce personeria de curador ad litem	05/09/2022		
68679 40 89 001 2020 00287 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CRISTHIAN ALEXANDER TOLOZA VELASCO	Auto de Tramite auto inadmite la acumulacion de la demanda	05/09/2022		
68679 40 89 001 2021 00156 00	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA	DAVID VILLARREAL PARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00072 00	Verbal	ANGEL MIGUEL PEREZ NARANJO	JAIME VLADIMIR SILVA MEDINA	Auto admite demanda	05/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00096 00	Ejecutivo Singular	HAIDY ESTELLA JIMENEZ POVEDA	ANDRES MIGUEL ZAMBRANO DURAN	Auto Rechaza Demanda	05/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00098 00	Verbal	CARLOS HUMBERTO MELGAREJO	ROBINSON VARGAS RUEDA	Auto Rechaza Demanda	05/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00102 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S EN C	HERIC JAHIR CARREÑO MOJICA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00102 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD NORIEGA Y CAMPIÑO Y CIA S EN C	HERIC JAHIR CARREÑO MOJICA	Auto decreta medida cautelar	05/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00103 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO CARVAJAL CABEZAS	GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00103 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO CARVAJAL CABEZAS	GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	05/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00104 00	Divisorios	AMPARO GOMEZ ALBARRACIN	MARTHA LUCIA QUINTERO SANTANA	Auto admite demanda	05/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00107 00	Interrogatorio de parte	MARLENY ORDOÑEZ SUAREZ	MARIA DELIA OLIVEROS	Auto rechaza demanda	05/09/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ivone astrid avala hernandez
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

Radicado: 2017-00270

Demandante: CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIÓN DE DINERO S.A.S.

Demandado (s): PAULINA JAIMES GOMEZ, NATHALIA STEFANY PEDRAZA JAIMES, JUAN PABLO TRIANA ATUESTA, ANGY FABIOLA PEDRAZA JAIMES Y WILLIAM ARCINIEGAS BUENAHORA

CONSTANCIA: En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud está registrado en la plataforma SIRNA.

San Gil, 1 de septiembre de 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación con rigor, advierte el Juzgado que, la renuncia de la Dra. Carmen Cecilia Ruiz como apoderado de la parte actora es procedente por cumplir con los presupuestos del artículo 76 del C.G.P.

Así mismo y teniendo en cuenta que en el acto de contestación de la demanda, el (los) demandados (a) y/o ejecutado (s) SRES. **PAULINA JAIMES Y WILLIAM ARCINIEGAS BUENAHORA** a través de curador ad litem formuló (formularon) excepción (es) de mérito, se correrá traslado de la misma a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que ésta se pronuncie frente aquella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la abogada CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA, como apoderado de la parte demandante **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIÓN DE DINERO S.A.S..**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la (las) excepción (excepciones) de fondo propuestas por el (los) ejecutado (s), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LUIS CARLOS URREA BARRERA** identificado (a) con C.C. No. 1.100.959.130 expedida en San Gil, Santander, y portador (a) de la T.P. No. 289.401 del C.S.J., como como curador ad litem de los demandado. **PAULINA JAIMES GÓMEZ y WILLIAM ARCINIEGAS BUENAHORA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Elaboró: I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54afa32f007e5b8bcc5b3d9699ca2fca6ef5d07b77d24ee2aed10a1a8d7086c**

Documento generado en 05/09/2022 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO ACUMULADO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL - ACUMULADO

Radicado: 2020-00287
Demandante (s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Apoderado: Dra. DANYELA REYES GONZALEZ
Demandado (s): CRISTHIAN ALEXANDER TOLOZA VELASCO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sin embargo, se evidenció que el correo electrónico por medio del cual el accionante interpuso la presente demanda, fue a través de uno diferente al que relacionó en el poder que le fue conferido como también al que tiene registrado en la plataforma del SIRNA. Sirva proveer.

San Gil, 5 de septiembre de 2022.

JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN
Secretario Ad hoc.

San Gil – Santander, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en su condición de acreedor hipotecario, solicitó la acumulación de demanda para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en contra de **CRISTHIAN ALEXANDER TOLOZA VELASCO**, que se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La abogada demandante carece de poder suficiente para actuar dentro de la presente diligencia, como quiera que el poder que allegó dentro del libelo demandatorio no tiene nota de presentación personal ni tampoco tiene soporte de que la poderdante se lo haya remitido por medio de correo electrónico, por lo que incumple con los presupuestos señalados los artículos 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, por que se negará reconocerle personería apara actuar.
2. La demanda fue interpuesta por medio de un correo electrónico diferente al que la apoderada judicial registra en la plataforma del SIRNA. Del mismo modo el correo electrónico por medio del cual se elevó el caso objeto de estudio, no corresponde al que la demandante registró en el poder que celebró con su poderdante, incumpliendo igualmente con las normas antemencionadas.
3. Los guarimos deprecados en las pretensiones de los literales C y F del escrito de la demanda, no concuerda con la suma aritmética de los valores discriminados por la parte actora.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.



EJECUTIVO ACUMULADO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL - ACUMULADO

Radicado: 2020-00287
Demandante (s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Apoderado: Dra. DANYELA REYES GONZALEZ
Demandado (s): CRISTHIAN ALEXANDER TOLOZA VELASCO

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la acumulación de demanda para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de **CRISTHIAN ALEXANDER TOLOZA VELASCO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.052.381.072 expedida en Duitama, con T.P. No. 198.584 del C.S de la Judicatura, como apoderada de acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, j.s.c.c.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d1cb37d034a9da4945dac7fa42ce8c0752126900ea85ac7c776a57582ff26f1

Documento generado en 05/09/2022 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

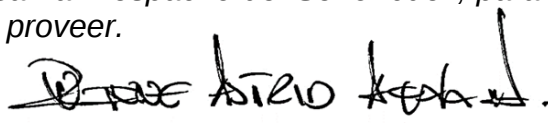


EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00156
Demandante: JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA
Demandado: DAVID VILLARREAL PARRA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 01 de septiembre de 2022


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por los demandados, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, convóquese a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Convocar a las partes para que concurran personalmente a **AUDIENCIA** donde se practicasen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente, entre ellas la etapa de conciliación, interrogatorios de parte, practica de pruebas, instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA** contra **DAVID VILLARREAL PARRA**, se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, con la advertencia de que solamente se oirán y se tendrán en cuenta los testigos y los documentos recepcionados y presentados en dicha audiencia, prescindiéndose de todos los demás (artículo 373 numeral 3 literal b).

Para tal efecto, de acuerdo con la disponibilidad del calendario de audiencias orales del Juzgado, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, del día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2022**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Sin perjuicio de que al momento de llevarse a cabo la fijación del litigio se disponga que las pruebas son innecesarias, inútiles o que no merecen recibirse se decretaran las siguientes:

2.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00156
Demandante: JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA
Demandado: DAVID VILLARREAL PARRA

2.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Los títulos valores representados en las letras de cambio: LC-2111 2156618 de fecha doce (12) de noviembre de 2020, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000).

2.- Letra de cambio número: LC-2111 2156617 de fecha doce (12) de noviembre de 2020, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000).

3.- Conversaciones cruzadas de chat y audios de WhatsApp del celular No. 230 8468719 correspondiente al demandante, de las conversaciones entre ejecutante y ejecutado respecto de los títulos valores objeto de recaudo en el presente proceso.

2.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL

- CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 001, de fecha 12 de noviembre de 2020.
Letras de cambio suscritas por el señor DAVID VILLARREAL.

2.- TESTIMONIALES: que se practicará en la audiencia convocada mediante este proveído

- GERARDO ACUÑA LEÓN
- JESÚS ANDRÉS CALVO LARROTA,

INTERROGATORIO DE PARTE que se practicará en la audiencia convocada mediante este proveído

- Demandante JUAN PABLO GOMEZ

TERCERO: PREVENCIONES

Se previene a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia para practicar los asuntos relacionados con la audiencia, si se trata de persona jurídica, cítese a su representante legal.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la oposición de la demanda.

De igual manera se advierte a las partes y a los apoderados que no concurran a la audiencia, que se le impondrá las sanciones a que haya lugar, conforme a lo establecido por el legislador en los artículos 78, 79, 80, 81 y 372 del C.G.P., por lo tanto no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00156
Demandante: JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA
Demandado: DAVID VILLARREAL PARRA

CUARTO: La audiencia se realizará de manera presencia en la Sala No 2 de Palacio de Justicia de San Gil.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y sus apoderados de la presente decisión por anotación en el estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47d5eae6c99a8fe840a181d4061f811f86ca1da842adb85d9864257efe2f550**

Documento generado en 05/09/2022 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL ACCION PAULIANA O REVOCATORIA

Radicado: 2022-00072

Demandante (s): ÁNGEL MIGUEL PÉREZ NARANJO

Demandado (s): JAIME VLADEMIR SILVA MEDINA Y MARÍA FERNANDA GALVIS FERREIRA

CONSTANCIA: la presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante subsano la demanda. Sírvese proveer.

San Gil, 01 de septiembre 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término de Ley, se observa que la presente demanda la demanda **Verbal de menor cuantía de Acción Pauliana o Revocatoria**, formulada a través de mandatario judicial por **Ángel Miguel Pérez Naranjo contra JAIME VLADEMIR SILVA MEDINA y MARÍA FERNANDA GALVIS FERREIRA**, además de reunir las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir¹ la demanda, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P. comoquiera que es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal de menor cuantía Acción Pauliana o Revocatoria**, formulada a través de mandatario judicial por **Ángel Miguel Pérez Naranjo contra JAIME VLADEMIR SILVA MEDINA y MARÍA FERNANDA GALVIS FERREIRA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y pruebas córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: ACEPTAR la póliza judicial No. B100039488 de la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL** constituida para garantizar los daños y perjuicios que con la medida se puedan ocasionar al demandado o a terceros.

¹ C.G.P. artículo 90.



VERBAL ACCION PAULIANA O REVOCATORIA

Radicado: 2022-00072

Demandante (s): ÁNGEL MIGUEL PÉREZ NARANJO

Demandado (s): JAIME VLADEMIR SILVA MEDINA Y MARÍA FERNANDA GALVIS FERREIRA

SEXTO: DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 319-74982 de la ORIP de San Gil – Santander, de propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA GALVIS FERREIRA**.

PARAGRAFO 1. Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

SEPTIMO: Respecto de las costas y pretensiones de la demanda se resolverá oportunamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **Andrés Felipe Ríos García** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.750.852, portador (a) de la T.P. No. 331.945 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaria. I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a1cc8a8f6d21ce9668fd4ebb9beda46b9ec9f0a0fdad2e3e4211c35219a8c**

Documento generado en 05/09/2022 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00096
Demandante: HAIDY ESTELLA JIMENEZ POVEDA
Demandado: ANDRES MIGUEL ZAMBRANO DURAN

CONSTANCIA: la presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sírvese proveer.

San Gil, 01 de septiembre 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por el **Haidy Estella Jiménez Poveda** contra **ANDRES MIGUEL ZAMBRANO DURAN**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e636d2d98a9fc281501136c9dcc730bbf406e65dc59581016174e5f360f00a2

Documento generado en 05/09/2022 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – BODEGA –

Radicado: 2022-00098

Demandante: CARLOS HUMBERTO MELGAREJO HERRERA

Demandado: ROBINSON VARGAS RUEDA

CONSTANCIA: la presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. *Sírvase proveer.*

San Gil, 01 de septiembre de 2022


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL**,

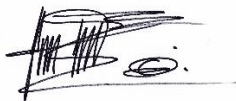
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado –Bodega- formulada a través de apoderado (a) judicial por **Carlos Humberto Melgarejo Herrera** contra **ROBINSON VARGAS RUEDA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3208d9fd194ee1b91c60c0987133343b9b45934126d22be64d9ee746013aa3**

Documento generado en 05/09/2022 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00102

Demandante (s): NORIEGA CAMPIÑO & CIA S EN C

Demandado (s): MARIA MILCEN MOJICA CARREÑO Y HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 01 de septiembre de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **NORIEGA CAMPIÑO & CIA S EN C** en contra **MARIA MILCEN MOJICA CARREÑO Y HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “ejecutivo – certificación Ley 675 de 2001” allegado (s) “letra de cambio” como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **NORIEGA CAMPIÑO & CIA S EN C** y en contra de **MARIA MILCEN MOJICA CARREÑO Y HERIC Y AHIR CARREÑO MOJICA**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000)** por concepto de capital de la letra de cambio suscrita el 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **NORIEGA CAMPIÑO & CIA S EN C** y en contra de **MARIA MILCEN MOJICA CARREÑO Y HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA** por el interés de plazo, fijado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 10 de abril de 2022.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **NORIEGA CAMPIÑO & CIA S EN C** y en contra de **MARIA MILCEN MOJICA CARREÑO Y HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA**, por concepto interés de mora, fijado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de abril de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

CUARTO: Ordénese a los demandado(s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:2022-00102

Demandante (s): NORIEGA CAMPIÑO & CIA S EN C

Demandado (s): MARIA MILCEN MOJICA CARREÑOY HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA

(10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615524336789e8e4b73b2d190c0060c508e883b78ee4b090cbc518e8ea6a2f0b

Documento generado en 05/09/2022 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:2022-00103

Demandante (s): FERNANDO CARVAJAL CABEZAS propietario de INMOBILIARIA GUANENTÁ
Demandado (s): JESUS RAMIREZ BERNAL Y GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 01 de septiembre de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Fernando Carvajal Cabezas propietario de INMOBILIARIA GUANENTA contra JESUS RAMIREZ BERNAL y GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “Contrato” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Fernando Carvajal Cabezas propietario de INMOBILIARIA GUANENTA** – y en contra de **JESUS RAMIREZ BERNAL y GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ**, por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$869.000.00) M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Fernando Carvajal Cabezas propietario de INMOBILIARIA GUANENTA** – y en contra de **JESUS RAMIREZ BERNAL y GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ**, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$492.434. 00) M/CTE.**, por concepto saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Fernando Carvajal Cabezas propietario de INMOBILIARIA GUANENTA** – y en contra de **JESUS RAMIREZ BERNAL y GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ**, por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$42.707.00) M/CTE.**, por concepto de energía eléctrica pagada el 18 de enero de 2022.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Fernando Carvajal Cabezas propietario de INMOBILIARIA GUANENTA** – y en contra de **JESUS RAMIREZ BERNAL y GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ**, por la suma de **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$22.589.00) M/CTE** por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado, pagada el 18 de enero de



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00103

Demandante (s): FERNANDO CARVAJAL CABEZAS propietario de INMOBILIARIA GUANENTÁ

Demandado (s): JESUS RAMIREZ BERNAL Y GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ

2022.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Fernando Carvajal Cabezas propietario de INMOBILIARIA GUANENTA** – y en contra de **JESUS RAMIREZ BERNAL y GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ**, por la suma de **CINCUENTA Y MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$51.558.00) M/CTE.**, por concepto de servicio de Gas domiciliario pagada el 29 de diciembre de 2021.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Fernando Carvajal Cabezas propietario de INMOBILIARIA GUANENTA** – y en contra de **JESUS RAMIREZ BERNAL y GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$2.607.000.00) M/CTE.**, por concepto de **CLAUSULA PENAL** estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEPTIMO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

OCTAVO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

NOVENO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría J.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eb3c3ecd3e421802f896767d0a0c4511af827cee1c97b2b7e3310d42506a**

Documento generado en 05/09/2022 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIVISORIO DECLARATIVO ESPECIAL –VENTA DE BIEN COMUN

Radicado: 2022-00104

Demandante: AMPARO GOMEZ ALBARRACIN

Demandado: MARTHA LUCIA QUINTERO SANTANA

CONSTANCIA: La presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante subsano la demanda. *Sírvase proveer.*

San Gil, 01 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en término, la presente demanda divisoria declarativa especial de **VENTA DE BIEN COMÚN**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Amparo Gómez Albarracín** contra **MARTHA LUCÍA QUINTERO SANTANA**, la cual, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

La demanda se dirige efectivamente contra los demás comuneros, se aporta como anexo el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de Litis y en especial, el dictamen pericial de que trata el Art. 406 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de **VENTA DE BIEN COMÚN**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Amparo Gómez Albarracín** contra **MARTHA LUCÍA QUINTERO SANTANA**.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite especial del proceso **DIVISORIO** de **VENTA DE BIEN COMÚN**, establecido en el artículo 406 y s.s. del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De la **demanda** y del **peritaje (avalúo)**, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días con el fin de que la conteste si no está de acuerdo con la misma y ejerza las actividades descritas en los artículos 228, 409 y 412 del C.G.P.

CUARTO: Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: En aplicación de los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-30814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. Líbrese el oficio y/o comunicación correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DIVISORIO DECLARATIVO ESPECIAL –VENTA DE BIEN COMUN

**Radicado: 2022-00104
Demandante: AMPARO GOMEZ ALBARRACIN
Demandado: MARTHA LUCIA QUINTERO SANTANA**

SEXTO: Respecto de los gastos de la división, se resolverá en su momento conforme lo dispone el artículo 413 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

**Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf1a037759a0cf6b685e846e22ff0187c95fcadffd9e1fe1ff838384f51baad**
Documento generado en 05/09/2022 04:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INTERROGATORIO DE PARTE –PRUEBA ANTICIPADA

Radicado: 2022-00107

Demandante (s): ALEJANDRO ORDOÑEZ HERRERA

Demandado (s): HELBERT HERRERA OLIVEROS Y MARIA DELIA OLIVEROS

CONSTANCIA: la presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte peticionaria no subsano la demanda. Sírvese proveer.

San Gil, 01 de septiembre 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** formulada a través de apoderado (a) judicial por el señor **ALEJANDRO ORDOÑEZ HERRERA** contra **HELBERT HERRERA OLIVEROS Y MARIA DELIA OLIVEROS,** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89b6c89e50aca55fd4a40f0ba32d59b03aed21dd7d54353cfd468e6d9137b1**

Documento generado en 05/09/2022 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>